

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-219/2024 Y SUS ACUMULADOS PSE-QUEJA-227/2024, PSE-QUEJA-234/2024, PSE-QUEJA-245/2024, PSE-QUEJA-262/2024, PSE-QUEJA-284/2024 y PSE-QUEJA-308/2024.

A N T E C E D E N T E S¹:

Antecedentes generales.

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



Antecedentes del procedimiento sancionador PSE-QUEJA-219/2024.

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintinueve de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por el partido político Mo su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por el partido político **Movimiento Ciudadano**⁵, y al mismo partido postulante, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-219/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El dos de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-306/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en la ubicación precisada en el escrito de denuncia.

Antecedentes del procedimiento sancionador PSE-QUEJA-227/2024

6. Presentación del escrito de denuncia. El treinta de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N6-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N7-ELIMINADO 1**

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.

⁶ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



N8-ELIMINADO candidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, y al partido político **Movimiento Ciudadano**, por *culpa invigilando*, además solicitó la adopción de medidas cautelares.

7. Acuerdo de radicación, amplia término y práctica de diligencias. El uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-227/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

8. Acta circunstanciada. El cuatro y cinco de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-313/2024, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada

9. Acuerdo ordena práctica de diligencias. El ocho de mayo, se determinó requerir al denunciante a fin de que exhibiera los permisos para la pinta de bardas denunciada.

10. Presentación de escrito de cumplimiento. El doce de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por Francisco Javier Arana Orozco, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 9.

Antecedentes del procedimiento sancionador PSE-QUEJA-234/2024

11. Presentación del escrito de denuncia. El dos de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N9-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO** partido político **Movimiento Ciudadano**, por *culpa invigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

12. Acuerdo de radicación, amplía término y práctica de diligencias. El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-234/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver



sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la pinta de bardas precisada en el escrito de denuncia.

13. Acta circunstanciada. El seis de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-339/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

14. Acuerdo de ordena práctica de diligencias. El siete de mayo, se determinó requerir al denunciante a fin de que exhibiera los permisos para la pinta de bardas denunciadas.

15. Presentación de escrito de cumplimiento a prevención. El diez de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N12-ELIMINADO 1** **N13-ELIMINADO 1** mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 14.

16. Recibe documentación y práctica de diligencias. El doce de mayo se tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciado y se ordenó la verificación sobre la existencia y contenido de la publicidad.

17. Acta circunstanciada. El trece de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-386/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Antecedentes del procedimiento sancionador PSE-QUEJA-245/2024

18. Presentación del escrito de denuncia. El tres de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N14-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N15-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO 1** del partido político **Movimiento Ciudadano**, por *culpa invigilando* Además solicitó la adopción de medidas cautelares.



19. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El cuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-245/2024**, asimismo, se determinó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de la pinta de bardas denunciada, conforme a las ubicaciones que proporcionó el denunciante.

20. Acta circunstanciada. El siete de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-352/2024, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

21. Acuerdo de ordena práctica de diligencias. El nueve de mayo, se determinó requerir al denunciante a fin de que exhibiera los permisos para la pinta de bardas denunciada.

22. Cumplimiento a requerimiento. El quince de mayo, se tuvo por recibido el escrito signado por **N21-ELIMINADO 1** mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 21.

23. Ordena diligencias. Mediante proveído de veintiséis de mayo, se determinó llevar a cabo una segunda verificación, respecto a la ubicación referida por el denunciado.

24. Acta circunstanciada. El veintisiete de mayo, se llevó a cabo por parte del personal de la Oficialía Electoral, la segunda verificación respecto a la existencia de la propaganda que no fue reconocida por el denunciado, lo que obra en el acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-569/2024.

Antecedentes del procedimiento sancionador PSE-QUEJA-262/2024

25. Presentación del escrito de denuncia. El seis de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N22-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos atribuibles a **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 1** candidato a la Presidencia Municipal de Tonalá, Jalisco, y al partido político **Movimiento Ciudadano**, por *culpa invigilando*, además solicitó la adopción de medidas cautelares.



26. Acuerdo de radicación, amplía término y práctica de diligencias. El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-262/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes a la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

27. Acta circunstanciada. El diez de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-353/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

28. Acuerdo de ordena práctica de diligencias. El trece de mayo, se determinó requerir al denunciante a fin de que exhibiera los permisos para la colocación de lonas.

29. Presentación de escrito de cumplimiento a prevención. El dieciséis de mayo, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por Francisco Javier Arana Orozco, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 26.

Antecedentes del procedimiento sancionador PSE-QUEJA-284/2024

30. Presentación del escrito de denuncia. El ocho de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N25-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N26-ELIMINADO 1** **N27-ELIMINADO 1** partido político **Movimiento Ciudadano**, por *culpa invigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

31. Acuerdo de radicación, amplia término y práctica de diligencias. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-284/2024**, y llevar a cabo las diligencias de investigación necesarias para la debida integración del procedimiento.



32. Acta circunstanciada. El doce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-391/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

33. Acuerdo de ordena práctica de diligencias. El catorce de mayo, se determinó requerir al denunciante a fin de que exhibiera los permisos para la pinta de bardas denunciada.

34. Presentación de escrito de cumplimiento a prevención. El veintiuno de mayo se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por Francisco Javier Arana Orozco, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto 31.

Antecedentes del procedimiento sancionador PSE-QUEJA-308/2024

35. Presentación del escrito de denuncia. El once de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito signado por **N28-ELIMINADO 1** representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N29-ELIMINADO 1** **N30-ELIMINADO 1** al mismo partido político postulante, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

36. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-308/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

37. Acta circunstanciada. El quince de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-400/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en la ubicación precisada en el escrito de denuncia.

Antecedentes conjuntos



38. Acuerdo de admisión a trámite, acumulación y emplazamiento. El veintinueve de mayo, se determinó admitir a trámite las denuncias interpuestas por **N32-ELIMINADO 1** **N33-ELIMINADO 1** Representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal de Tonalá, Jalisco, de este Instituto. Además, se determinó la acumulación de los Procedimientos Sancionadores identificados como PSE-QUEJA-227/2024, PSE-QUEJA-234/2024, PSE-QUEJA-245/2024 PSE-QUEJA-262/2024, PSE-QUEJA-284/2024 y PSE-QUEJA-308/2024 al diverso PSE-QUEJA-219/2024 al existir conexidad en los hechos y sujetos denunciados, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

39. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 137/2024** notificado el veintinueve de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-219/2024**, y sus acumulados, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de las denuncias formuladas, se desprende que el promovente se queja esencialmente de la posible comisión de hechos que constituyen una posible violación a las reglas de propaganda político electoral, cuya realización atribuye al candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, **N34-ELIMINADO 1** por

⁷ En lo siguiente, Código Electoral.



la colocación y fijación de propaganda electoral del candidato, en propiedad privada sin contar con los permisos de los propietarios, así como la propaganda electoral colocada en puentes peatonales, siendo elementos del equipamiento urbano, vulnerando con ello, los principios de legalidad y equidad en la contienda. Además, también atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano**, la *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, en sus escritos de queja que, como medidas cautelares, se otorguen las siguientes:

PSE-QUEJA-219/2024 y PSE-QUEJA-308/2024

“...SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO...”

PSE-QUEJA-227/2024, PSE-QUEJA-234/2024, PSE-QUEJA-245/2024, PSE-QUEJA-262/2024 y PSE-QUEJA-284/2024,

“...SE SOLICITAN DE MANERA URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES, QUE ORDENEN EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y FIJADA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA SIN CONTAR CO EL PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO DE LOS MISMOS...”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fueron analizados íntegramente los escritos de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

PSE-QUEJA-219/2024

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.



DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

PSE-QUEJA-227/2024

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

PSE-QUEJA-234/2024

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba



técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

PSE-QUEJA-245/2024

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

PSE-QUEJA-262/2024

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

PSE-QUEJA-284/2024



“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

PSE-QUEJA-308/2024

“PRUEBA TÉCNICA. Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral u órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de los hechos y con la prueba técnica antes ofertada, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.



Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o



de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que el hoy denunciado **N37-ELIMINADO 1** se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco, por el partido político **Movimiento Ciudadano**; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una

⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>



situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en elementos de equipamiento urbano, así como el retiro de la pinta de bardas que refiere, fue realizada sin mediar el consentimiento de los propietarios de los bienes inmuebles. Lo anterior con la finalidad de evitar una afectación a los principios que rigen los procesos electorales; pues refiere el denunciante, se vulneran las reglas de propaganda político electoral establecidas para los y las candidatas, partidos políticos y coaliciones.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, dentro del procedimiento sancionador **PSE-QUEJA-219/2024 y sus acumulados** el quejoso aporta la dirección y las coordenadas para la ubicación del material denunciado. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la localización y existencia de dicha propaganda, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con claves alfanuméricas **IEPC-OE-306/2024**, de fecha dos de mayo, **IEPC-OE-313/2024**, de fecha cuatro de mayo, **IEPC-OE-339/2024**, de fecha trece de mayo, **IEPC-OE-352/2024**, de fecha siete de mayo, **IEPC-OE-353/2024**, de fecha diez de mayo, **IEPC-OE-391/2024** de fecha doce de mayo, y **IEPC-OE-400/2024** de fecha quince de mayo, que al tratarse de documentales públicas, las mismas poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de las cuales se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-306/2024	
Ubicación	Resultado
Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente entre la calle Coyula y Avenida Juárez, en la colonia Buena Mirada, de Tonalá, Jalisco (coordenadas: 20.6567714, - 103.2331110.)	En donde tengo a la vista lo que, al parecer es un puente, con una lona de aproximadamente cuatro metros de largo por cincuenta centímetros de altura, que se encuentra fijada en la parte superior del puente, de 10 metros de altura, aproximadamente. A continuación, procedo a describir la lona en comento: observo un fondo de color blanco y naranja, a partir de su lado izquierdo, se observa el nombre de "AGUSTÍN ORDOÑEZ" , en letras de color negro, en esa dirección hay una imagen de un hombre que comienza desde los hombros, mismo que procedo a describir: Hombre sonriendo; de tez morena, cabello negro, con un poco de barba del mismo color y viste una camisa de cuello de color blanca. En seguida, hacía su lado derecho, se alcanza a



	<p>percibir la palabra "LEMUS", en letras de color negro, en esa dirección hay una imagen de un hombre que comienza desde los hombros, mismo que procedo a describir: Hombre sonriendo; de tez morena, cabello negro, viste camisa de cuello color blanca y al parecer un saco de color azul. En la parte del centro identifico el logotipo de un águila mordiendo lo que parece ser una serpiente, de color naranja. Asimismo, puedo observar al lado derecho del logotipo, el nombre de N2-ELIMINADO en letras de color negro, en esa dirección hay una imagen de un hombre que comienza desde los hombros, mismo que procedo a describir: Hombre sonriendo; de tez clara, cabello negro, y al parecer viste camisa de cuello color blanco. En seguida y, por último, el nombre de N1-ELIMINADO en letras de color negro, en esta dirección está la imagen de una mujer, misma que se encuentra recortada a la altura de los hombros, la cual procedo a describir a continuación: Mujer sonriendo, de tez clara, cabello chino de color rubio claro, y viste una camisa de color blanco.</p> 
--	--

ACTA OFICIALÍA ELECTORAL
IEPC-OE/313/2024
1. Propaganda localizada

<p> Calle Moctezuma esquina calle Pedro Moreno, colonia Tonalá Centro, en Tonalá, Jalisco. </p>	
--	--



<p>Calle Pirul número 39, entre calle Venustiano Carranza y calle 5 de mayo, colonia Tonalá Centro, en Tonalá, Jalisco.</p>	
<p>Camino al Vado número 715, colonia El Mirador, en Tonalá, Jalisco.</p>	
<p>Carretera libre Guadalajara a Zapotlanejo número 324, entre calle Sta. Beatriz y calle Marcos Lara, colonia Santa Paula, en Tonalá, Jalisco.</p>	
<p>Lateral Carretera libre Guadalajara a</p>	



<p>Zapotlanejo o calle José María Abasolo entre calle Benito Juárez y calle Pedro Moreno, colonia Tateposco, en Tlaquepaque, Jalisco.</p>	
<p>Av. Tonalá número 2090, entre Carretera Libre Guadalajara Zapotlanejo y calle Privada Central, colonia CD. Aztlán, en Tonalá, Jalisco.</p>	

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-339/2024	
Domicilio	Resultado
<p>Calle pedro Moreno Número 278, Esquina Calle Liceo, Colonia El Mirador, en Tonalá, Jalisco.</p>	<p>En donde tuve a la vista una barda de una propiedad de aproximadamente de dos metros en donde puedo observar colgado lo que aparenta ser una lona con fondo naranja, y un texto en color negro con naranja, que dice lo siguiente: <i>"Paco Arana Presidente Tonalá, Una nueva historia"</i>, debajo del texto puedo observar la imagen de un hombre de tez blanca, cabello negro, viste camisa blanca.</p> 
<p>Calle Rio Tíbet Numero 62A, con</p>	<p>En donde tuve a la vista a lo que aparenta ser una lona con fondo naranja, y un texto en color negro con naranja, que dice lo</p>



<p>vista por la Autopista Guadalajara-Zapotlanejo entre Calle Niños Héroes y Calle Insurgentes, Colonia la Sillita, en Tonalá, Jalisco.</p>	<p>siguiente: N17-ELIMINADO "Presidente Tonalá, Una nueva historia", debajo del texto puedo observar la imagen de un hombre de tez blanca, cabello negro, viste camisa blanca.</p> 
<p>Avenida Arroyo de en medio Esquina andador la Gigantera, Colonia la Gigantera, en Tonalá, Jalisco.</p>	<p>En donde tuve a la vista a lo que aparenta ser un campo baldío y al fondo en la pared una lona colgada, con fondo naranja, y un texto en color negro con naranja, que dice lo siguiente: N18-ELIMINADO "Presidente Tonalá, Una nueva historia", debajo del texto puedo observar la imagen de un hombre de tez blanca, cabello negro, viste camisa blanca.</p> 
<p>Calle Emiliano Zapata Esquina Carretera libre Guadalajara a Zapotlanejo, Colonia Santa Paula, en Tonalá, Jalisco.</p>	<p>En donde tuve vista a una barda en donde puedo apreciar que hay más publicidad pintada, puedo apreciar una lona en color naranja con un texto en color negro con naranja, que dice lo siguiente: N20-ELIMINADO "Presidente Tonalá, Una nueva historia", debajo del texto puedo observar la imagen de un hombre de tez blanca, cabello negro, viste camisa blanca, a la derecha hay otra lona colgada de colores con un nombre en medio que dice: N19-ELIMINADO imagen de un hombre de tez blanca, cabello cano, viste camisa negra.</p> 

MINADO 1

MINADO 1



ACTA OFICIALIA ELECTORAL	
IEPC-OE/352/2024	
2. Propaganda localizada	
<p>Avenida Patria o Malecón esquina calle Josefina Rojas, colonia Rinconada de la Presa, en Tonalá, Jalisco.</p>	 <p>The photograph shows a corner of a building with a brick wall on the left and a concrete wall on the right. On the brick wall, the word 'PACO' is written in large, bold, orange letters. Below it, 'ARANA' is written in smaller orange letters, and 'PRESIDENTE TONALA' is written in black. On the concrete wall, there is a white banner with a portrait of a man and the text 'LEMS' and 'VOTA'.</p>
<p>Calle Prolongación Federico Medrano número 438, entre calle Avenida Malecón y calle Del Arroyo, colonia Agua Escondida, en Tonalá, Jalisco.</p>	 <p>The photograph shows a white wall with a white door on the left. The wall has graffiti that reads 'PACO ARANA' in large, bold, orange letters. Below it, 'PRESIDENTE TONALA' is written in black. To the right, there is a logo of a bird and the text 'VOTA 2 DE JUNIO'.</p>



<p>Calle Prolongación Federico Medrano esquina calle Del Arroyo, colonia Agua Escondida, en Tonalá, Jalisco.</p>	
<p>Avenida Patria Oriente entre calle De La Cantera Sur y calle De La Cantera Norte, colonia Misión de la Cantera, en Tonalá, Jalisco</p>	
<p>Calle Loma Bonita esquina Avenida Patria Oriente, colonia Altamira, en Tonalá, Jalisco.</p>	
<p>Avenida Patria Oriente entre calle Tabachín y calle Panteón, colonia</p>	



<p>Lomas del Manantial, en Tonalá, Jalisco.</p>	
--	--

ACTA OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE/353/2024	
1. Propaganda localizada	
<p>Calle 2, esquina calle Arroyo de Tonalá, colonia 20 de Noviembre, en Tonalá, Jalisco</p>	

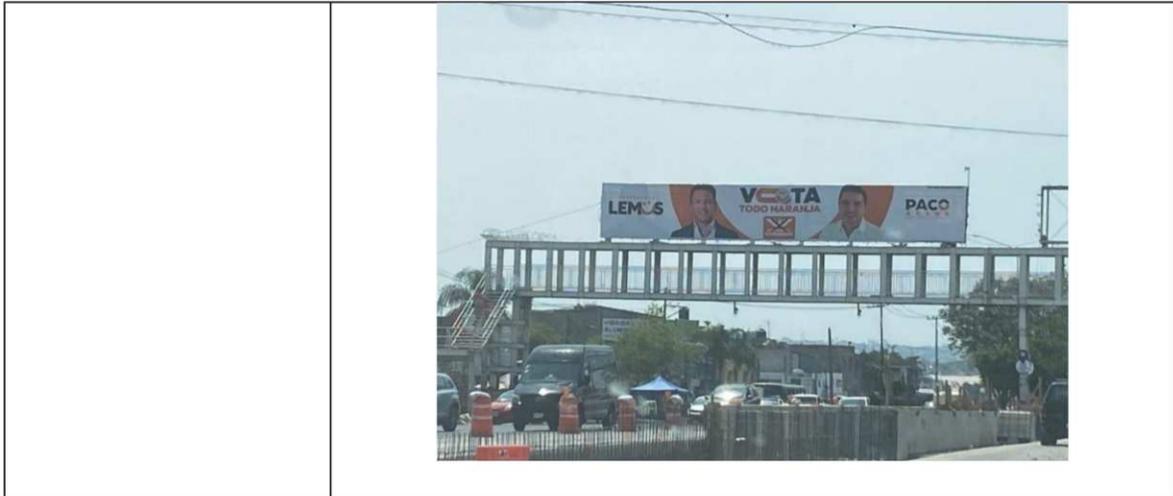
ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-391-2024	
UBICACIÓN	LONA
<p>Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, cruce calle La Paz, colonia San Gaspar, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6792612.- 103.2420093</p>	<p>Imagen 01. Tengo a la vista una barda de aproximadamente once metros de ancho y cuatro metros de altura. A continuación, procedo a describir la barda en comento: observo un fondo blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: N31-ELIMINADO letras naranjas y en letras negras "PRESIDENTE TONALÁ", mientras que del lado izquierdo observo lo que parece ser la figura de un águila en color naranja, acompañada de la palabra "VOTA".</p>



	
<p> Avenida Tonaltecas o Periférico Oriente, cruce calle Azucena, colonia Los Tulipanes, en Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6795292.- 103.2414547 </p>	<p> Imagen 02. Tengo a la vista la barda en comento, que procedo a describir: observo un fondo de color blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: N35-ELIMINADO "PRESIDENTE TONALÁ" en letras naranjas, mientras que, del lado derecho, observo lo que parece ser la figura de un águila en color naranja, debajo del dibujo, se visualiza la palabra "VOTA", "ESTE 2 DE JUNIO". </p> 
<p> Avenida Tonaltecas Cihualpilli, entre calle Morelos y calle Hidalgo, Colonia Jardines de Tonalá, en Tonalá, Jalisco </p>	<p> Imagen 03. Tengo a la vista la barda en comento que procedo a describir: observo un fondo de color blanco, en la misma se puede leer el siguiente texto: N36-ELIMINADO en letras naranjas y "PRESIDENTE TONALA" en letras negras, mientras que del lado derecho se visualiza lo que parece ser el dibujo de un águila en color naranja, acompañada del siguiente texto: "VOTA 2 DE JUNIO". </p> 

ACTA OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE/400/2024	
1. Propaganda localizada	
<p> Periférico Oriente entre Avenida La Barca y calle Ahualulco de Mercado, Colonia Jalisco, municipio de Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6904068, - 103.2645633. </p>	





Al respecto, de las diligencias de investigación, como obran en las actas de Oficialía Electoral con claves alfanuméricas **IEPC-OE-306/2024, IEPC-OE-313/2024, IEPC-OE-339/2024, IEPC-OE-352/2024, IEPC-OE-353/2024, IEPC-OE-391/2024 y IEPC-OE-400/2024**, se tiene que tanto la propaganda colocada en **los puentes peatonales, lonas y las bardas denunciadas, cuentan con información alusiva al candidato denunciado, y el partido político postulante**, por lo que vistas las constancias que obran en el expediente se procede al análisis únicamente de los elementos de convicción, donde se ostente información alusiva a los denunciados.

Cabe señalar que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha iniciado formalmente el periodo de campañas electorales a diputaciones locales y municipales.

En ese sentido, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas precandidatas, candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.



En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así mismo, respecto a los hechos denunciados, con el fin de acreditar la procedencia de la medida cautelar solicitada, el artículo 263 del Código Electoral de Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

...

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;”

[lo resaltado es propio]

Por lo que se tiene que, dentro de los actos de campaña, los candidatos pueden realizar, la colocación y difusión de propaganda electoral, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé el Código Electoral.



Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral, **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano y/o carretero**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población, tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su artículo 6, párrafo 1, incisos a) y c) define los siguientes conceptos:

a) Equipamiento urbano: categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos** en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo**.

c) Equipamiento carretero: infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que **los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano** en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle.

Sin embargo, al resolver el diverso SUP-REP-338/2015¹¹, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello

¹¹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0338-2015.pdf>



dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Ya que si bien por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Sin embargo, refirió que es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; **no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público**; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

Por lo que, del análisis de la denuncia, se advierte que el denunciante solicita como medida cautelar dentro de los procedimientos PSE-QUEJA-219/2024 y PSE-QUEJA-308/2024, el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en un elemento del equipamiento urbano, siendo este un puente peatonal.

Ahora bien, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad determina que, respecto a los elementos denunciados, localizados en puentes peatonales, se considera que, si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en los puentes peatonales que refiere el denunciante, lo cual por principio, pudiera considerarse prohibido; lo cierto es, que la misma fue fijada sobre una estructura **colocada sobre el puente peatonal, destinada al alojamiento de publicidad**, por lo que esta Comisión estima, de forma indiciaria que, no se alteró u obstaculizó el servicio público que se presta a los ciudadanos, ya que de las actas de la oficialía electoral respectivas, se advierte que dicha propaganda no obstaculiza la visibilidad de quienes transitan por los puentes peatonales denunciados, de tal suerte que se altere su naturaleza.



Dicho lo anterior, se procede al análisis del resultado de las diligencias de investigación realizadas con motivo de los escritos de denuncia, relativos a la pinta de bardas y colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada, ello, sin mediar la autorización o permiso, a decir del denunciante, de los propietarios de los inmuebles.

Al respecto se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral toda vez que a través en la misma se difunde una candidatura relativa al proceso electoral vigente, en ese sentido cabe destacar que no obra indicio suficiente, que presuponga que la existencia de la propaganda es anterior al periodo de campañas establecidos por este Instituto Electoral.

Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación se desprende que, posterior al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, el denunciado, **exhibió los permisos respectivos**, para la colocación de la propaganda denunciada. Por lo que de conformidad al numeral 263, párrafo 1, fracción II, esta Comisión considera que de manera preliminar el denunciado cumplió con las normas establecidas en la colocación de propaganda electoral. Sin que lo anterior suponga que este Órgano Colegiado realice un análisis de fondo sobre la eficacia de la documentación remitida, lo que corresponderá al Tribunal Electoral local al momento de emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la **vulneración a los principios de legalidad y equidad** en la contienda, la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones



conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar los principios en las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Cabe señalar que el denunciante en sus escritos de queja, respecto a los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves alfanuméricas **PSE-QUEJA-227/2024**, **PSE-QUEJA-234/2024**, **PSE-QUEJA-245/2024**, **PSE-QUEJA-262/2024**, y **PSE-QUEJA-284/2024**, se queja por la posible violación al principio de separación Iglesia-Estado, sin embargo, de un análisis preliminar a los escritos de denuncia, así como de los resultados de las diligencias de investigación, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, que en sede cautelar, den algún indicio de la posible infracción, por lo que esta comisión considera no realizar algún pronunciamiento al respecto.

Es así que, resulta **improcedente** la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado improcedente de la



adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

RESUELVE:

Primero. Se declaran **improcedentes** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, dentro de los procesos sancionadores indicados en el cuerpo de la presente resolución, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*



La presente resolución que consta de treinta y dos fojas, fue aprobada en la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."